

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO NO. 2021-00197-00**

Del reparto, pasa al despacho del Señor (a) Juez Hoy para proveer,
BUCARAMANGA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C. G. del P., la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, TP. No. 198.584 del C.S.J., apoderada de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. 899.999.284-4, presenta demanda contra SERRANO MONCADA FLOR DE MARIA identificado con cedula de ciudadanía No. 63.303.137, email se desconoce.

Revisada la demanda, encuentra este despacho, que la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago con base en la Escritura pública No. 3306 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, incorporado en el Pagaré No. 63303137, respecto de las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON MIL QUINCE DIEZMILÉSIMAS UVR (77,957.1015UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, sin incluir el valor de la cuotas capital en mora, todas la cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 06 de abril de 2021 representan la suma de setecientos ocho mil ochocientos treinta y cuatro con cincuenta y uno pesos(\$708.834,51) M/CTE.

B). Por el interés moratorio equivalente al 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,00% e.a,sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C). Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensual, vencidas y no pagadas desde el 06 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, 08 de abril de 2021; valor capital en (UVR 2547,0552), equivalencia en pesos (\$ \$ 708.834,51).

D). Por el interés moratorio equivalente a 7,50%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,00% E.A, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad

de la obligación.

E). Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3306 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, incorporado en el Pagaré No. 63303137, correspondiente a 17 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2019; valor interés de plazo en UVR 4827,0132, equivalencia en pesos al 06 de noviembre de 2020 (\$\$ 1.343.337,02)M/CTE.

Citado lo pretendido anteriormente, debemos mencionar lo referido en el hecho cuarto de la demanda, "No. 3306 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, desde el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P. "

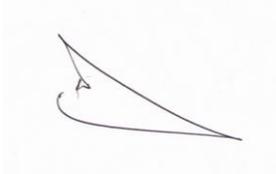
Una vez expresado lo pretendido por la parte actora, el Despacho requiere que se aclare el monto reclamado, con ocasión a la aceleración del plazo, indicado en el hecho cuarto (04) de la demanda, puesto que expresa que la demandada ha incurrido en mora desde el 15 de noviembre de 2019, y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago total de la obligación, de acuerdo a lo pactado en la No. 3306 DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016, de la de la notaria primera del círculo de Bucaramanga; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero, que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su cancelación y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas, se exigiría el valor total, por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen al hacer uso de la cláusula aceleratoria; luego se contradicen los hechos y pretensiones de la demanda, pues se hace uso de una facultad y se fraccionan las pretensiones, situación que debe ser consecuente a lo pactado en el título valor que pretende ejecutar.

Seguidamente, se observó en la pretensión primera literal (A), el cobro del CAPITAL INSOLUTO, el cual no corresponde a la naturaleza del mismo, puesto que dice el demandante que no incluye el valor de las cuotas capital en mora; siendo que el capital insoluto en este caso, corresponde al saldo del capital, que todavía no se ha pagado de la deuda original; luego hay contradicción al hablar de capital insoluto, si se individualiza la obligación, al solicitar el pago de cuotas en mora por separado, junto con sus intereses de plazo, circunstancia que debe ser aclarada, respecto de la totalidad del valor pretendido. Por lo expresado anteriormente, se hace necesario que la parte actora allegue nuevo escrito de demanda, de conformidad a lo establecido por el artículo 82 y ss del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra SERRANO MONCADA FLOR DE MARIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. Conceder él término de cinco (5) días para que sea subsanada la irregularidad anotada en la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

Juez

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: ABRIL 30 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA